



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Demandante	ÁNGELA MARÍA ARANGO AGUDELO, CARMEN MARÍA ARANGO AGUDELO y ERICKON ALEJANDRO MARÍN GIRALDO
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00245-00
Decisión	Rechaza
Interlocutorio	0697

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, presentada por los señores ÁNGELA MARÍA ARANGO AGUDELO, CARMEN MARÍA ARANGO AGUDELO y ERICKON ALEJANDRO MARÍN GIRALDO, en la cual se concedió el término de cinco (5) días para que se corrigiera, al tenor del canon 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Dicho proveído fue debidamente notificado en estados No. 189 del 11 de noviembre de 2021 y el día 18 de noviembre de la presente anualidad.

Oportunamente se presentó escrito por parte de la apoderada judicial, pretendiendo subsanar lo requerido, sin aportar una justificación acorde a Derecho para que se lleve a cabo por parte del Juez de Familia el presente trámite procesal, advirtiéndole que el Juez de Familia, conoce del proceso de Cancelación del Patrimonio de Familia inembargable de conformidad con el artículo 577 y ss del CGP y específicamente el artículo 581 ibídem lo faculta para conceder la licencia u autorización para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable pero en presencia de un incapaz y en armonía con la ley 70 de 1931, nombrar un curador ad-hoc para que consienta por el incapaz para la cancelación de dicho gravamen, de una terna que aporta el Defensor de Familia, demostrando como lo pide la citada norma, la necesidad y utilidad.

En el asunto que nos ocupa, con el escrito que pretende subsanar los requisitos, no se aporta información sobre el menor o incapaz que amerite la intervención del Juez de Familia, lo que se aduce es que no se ha podido hacer el trámite en las Notarías, pero es necesario también advertir que la Ley 70 de 1931, en su artículo 28 reza: “**ARTICULO 28. Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores reconocidos por el Padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad**” y, asimismo, el Artículo 29 dice: “**ARTÍCULO 29. Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común**”. Lo anterior se traduce en que el patrimonio solo subsiste en favor de los hijos mientras estos sean menores de edad y se requeriría de autorización judicial para su levantamiento y en caso de superar la mayoría de edad, el bien inmueble queda libre del gravamen sin necesidad de pronunciamiento judicial.

En razón a lo anteriormente expuesto, deviene procedente rechazar la presente demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el Artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada por los señores ÁNGELA MARÍA ARANGO AGUDELO, CARMEN MARÍA ARANGO AGUDELO Y ERICKON ALEJANDRO MARÍN GIRALDO, en los términos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose. En firme este auto procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ**

5.

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fddde16b851a821498d1ed0be9ecc0139d9490b34d6ad0ba15628b78b423e14**

Documento generado en 22/11/2021 02:39:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>